

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

La constitución de reservas y dotación de fondos¹

DANIEL HERNÁNDEZ CÁ CERES

*Doctor en Derecho
Universidad de Almería*

Sumario: 1. Introducción. 2. El dilema en torno a la obligatoriedad de los fondos. 3. El Fondo de Reserva Obligatorio. 3.1. La dotación del FRO. 4. El Fondo de Educación y Promoción. 4.1. Sus finalidades. 4.2. La dotación del FEP. 4.3. Implementación de actividades. 5. Otras reservas. 6. La irrepartibilidad de los fondos. 6.1. El FRO. 6.2. El FEP y el resto de fondos. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El principio cooperativo de participación económica de los miembros que se incluye en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa y que fue adoptado en el Congreso de la Alianza Cooperativa

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

Internacional (en adelante ACI) celebrado en Manchester en 1995, dentro de su largo contenido², da indicaciones acerca de qué se ha de hacer con los excedentes cooperativos, expresando que “los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: *el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles*; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios³”. En este capítulo nos centraremos en analizar uno de los fines a los que se pueden destinar dichos excedentes: la posible constitución de unas reservas parcialmente irrepartibles que contribuyan al desarrollo de la cooperativa.

Antes de que se produjera esta Declaración sobre la Identidad, la preocupación por cuál debía ser el destino de los excedentes era un tema que ya había suscitado el interés de la ACI, habiendo sido incluso incorporada en la segunda versión de los principios cooperativos que se adoptó en el Congreso de Viena de 1966, dentro del cuarto principio. Así, dicho principio indicaba que “la distribución de excedentes puede hacerse, por decisión de los socios como sigue: a) *destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa*; b) *destinándolos a servicios comunes*; o c) *distribuyéndolos entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad*”⁴. Se puede advertir que la antigua redacción del principio, a pesar de utilizar términos diferentes a los del principio en vigor, en realidad contiene los mismos fines y que pueden resumirse en: asegurar la estabilidad y el desarrollo de la sociedad; prestar servicios colectivos; y retorno a los socios de acuerdo al volumen de operaciones⁵.

Como puede observarse, el desarrollo de la cooperativa, o como se denominó en esta segunda versión de los principios de 1966: la expan-

² El principio aprobado en 1995 es el más extenso de todos los principios, ya que reformula dos de los principios cooperativos de Viena de 1966: el tercer principio que se ocupaba del interés sobre el capital y el cuarto principio que versaba sobre el destino de los excedentes.

³ ACI, *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*, Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1995, p.19.

⁴ ACI, *Report of the Twenty-Third Congress at Vienna: 5th to 8th September, 1966*, Londres, International Co-operative Alliance, S.A., 1966, p. 82.

⁵ ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit., p. 63.

sión de las operaciones de la cooperativa, ya era una de las finalidades a las que podían destinarse los excedentes, siendo a su vez una de las principales inquietudes de la ACI. Así, en el informe que acompañaba a esta segunda versión de los principios, los miembros de la comisión señalaban la tendencia cada vez mayor a distribuir la totalidad de los excedentes y acumular menos capital y evidenciaban el dilema que se producía en el interior de la cooperativa al intentar encontrar el adecuado equilibrio entre satisfacer los intereses individuales de los socios y de la cooperativa. Por ello, la comisión puso el foco en la prudencia, ya que si se descuidaba ésta, la cooperativa podría caer en dificultades económicas y financieras y aconsejó que cuando la cooperativa estuviese pasando una situación difícil, o las perspectivas económicas fuesen inciertas, se debían capitalizar o destinar a reservas la mayor parte de los excedentes⁶. Aun así, estas indicaciones no pasaron de ser una recomendación más y no se introdujo la referencia a las reservas en esta segunda versión de los principios cooperativos.

Hubo que esperar a la Declaración de Identidad de 1995, al hablar de cómo podían las cooperativas con sus excedentes dar cumplimiento al fin del desarrollo de la cooperativa, para que se añadiera una aclaración al final de la misma que indicara que se podría realizar “posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles”. Para la ACI, este planteamiento de asignar los excedentes a reservas debía ser la “forma normal” de asignar los excedentes no devueltos a los socios, ya que mediante la creación de estas reservas se aseguraba la viabilidad a largo plazo de la cooperativa⁷. En realidad, la dotación de reservas ha sido algo bastante habitual en el movimiento cooperativo histórico⁸. Ya en la considerada por muchos como la primera cooperativa, la Cooperativa de

⁶ ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit., pp. 58-62.

⁷ ACI, *Declaración de la ACI...*, ob. cit., p.57

⁸ En el movimiento cooperativo británico anterior a Rochdale, los excedentes debían destinarse a aumentar el capital de la cooperativa para contribuir a conseguir constituir una comunidad cooperativa autosuficiente (ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit., p.60). Asimismo las cooperativas autónomas de producción propuestas en 1831 por Buchez debían destinar un 20% a engrosar un fondo común (LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, InterCoop, 1961, p.47); las cooperativas de crédito urbanas de Schultze-Delitzsch ya preveían la constitución de un fondo de reserva social con una parte de los beneficios obtenidos y con las cuotas de ingreso hasta que alcanzara el capital social suscrito; mientras que las cooperativas de crédito de Luzzatti también debían dotar esos fondos de reserva, aunque pudiendo superar el monto del capital social

los Probos Pioneros de Rochdale, se estableció que la devolución de los excedentes se efectuaría después de haber descontado, entre otros, “las reservas para la extensión de las operaciones”⁹.

Pues bien, tratando de dar cumplimiento a este principio y que parte de los excedentes puedan ser destinados por los socios a contribuir al desarrollo de la cooperativa, las leyes cooperativas españolas han optado por regular varias herramientas. Por un lado encontramos los dos principales fondos, de constitución y dotación obligatoria: el Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante FRO) y el conocido en la mayoría de normas cooperativas españolas como Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP); y por otro lado, las leyes cooperativas también regulan otros fondos o reservas, obligatorias y voluntarias, pero de carácter secundario. Al análisis de todos ellos dedicaremos los próximos epígrafes de este trabajo, centrándonos, por último, en el posible conflicto que se puede producir entre la irrepartibilidad de los fondos y el principio cooperativo de participación económica.

2. EL DILEMA EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS FONDOS

Como hemos adelantado, en la legislación española hallaremos principalmente dos fondos cuya constitución y dotación es obligatoria, el FRO y el FEP. Sin embargo, vamos a poder esgrimir varios argumentos por los cuales su presencia en la legislación cooperativa española puede ser cuestionada.

El primero de los argumentos en contra de esta obligatoriedad se halla en el propio principio cooperativo de participación económica elaborado por la ACI. En su redacción, tanto en la versión de 1966 como en la de 1995, e inspirado en las prácticas de la cooperativa de

(KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B., *Las Cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, Buenos Aires, InterCoop, 1975, pp.249-253).

⁹ HOLYOAKE, G.J., *Historia de los pioneros de Rochdale*, Zaragoza, Aecoop-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos, 1973, p.43. En concreto, se indicaba que se tendría que descontar: 1. Los gastos de administración; 2. Los intereses sobre los capitales obtenidos en préstamo; 3. El porcentaje de amortización sobre las mercaderías en existencia; 4. Los intereses al capital accionario; 5. Las reservas para la extensión de las operaciones; 6. El 2,5 por 100 de la suma restante para ser empleado con fines de educación general.

Rochdale¹⁰, no se observa una imposición, sino más bien un listado de posibles fines alternativos o cumulativos a los que destinar los excedentes. Así se desprende tanto del tenor literal del mismo que establece que “los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines”, como del Informe que acompaña a la Declaración de 1995 que recoge que “cuando las actividades de las cooperativas generan excedentes, los socios tienen el derecho y la obligación de decidir cómo hay que distribuir esos excedentes”¹¹. De forma que deberían ser los propios socios los que decidiesen si destinan los excedentes al desarrollo de la cooperativa, a servicios comunes y/o a retorno cooperativo.

Por otro lado, la ACI tampoco impone que para que los excedentes contribuyan al desarrollo de la cooperativa necesariamente se hayan de establecer unas reservas, sino que en la redacción del principio utiliza el adverbio *posiblemente*. De manera que con esta expresión la ACI, siguiendo la máxima de dar plena libertad a los socios para decidir qué hacer con los excedentes, faculta a la propia cooperativa para que sea ella la que decida si lo asigna a una reserva, o lo utiliza libremente en la adquisición de bienes para la cooperativa o en otro tipo de inversiones, siempre y cuando todas ellas se efectúen con la finalidad de favorecer el desarrollo de la cooperativa.

Mientras que el segundo de los argumentos en contra de la obligatoriedad de la constitución de fondos se obtiene del análisis de las legislaciones de Derecho comparado. En este sentido, se advierte como

¹⁰ Como hemos comentado anteriormente, la cooperativa de Rochdale no imponía la obligación de dotar reservas, sino que el art. 11 de los estatutos, tras la enmienda producida en 1854, estableció que una vez de haber afrontado diferentes gastos (administración, intereses de préstamos, intereses al capital, etc.), los beneficios netos “se aplicarán periódicamente y por indicación de las asambleas trimestrales ordinarias, bien a aumentar el capital o los negocios de la sociedad, o bien a un fin de previsión, autorizado por las leyes en vigor que rigen las Friendly Societies” (LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa...*, ob. cit., p. 334).

¹¹ ACI, *Declaración de la ACI...*, ob. cit., p.57. Una expresión semejante se recogía en el Informe de la comisión sobre los principios cooperativos de 1966 al indicar que “los socios tienen o deben tener una libertad absoluta para decidir a qué y en qué proporciones o cantidades los excedentes deben ser destinados o distribuidos” (ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit., p. 58). “La consideración que debe privar por sobre todo es que cualquiera que sea el empleo de los excedentes netos de una sociedad cooperativa, tal empleo debe ser determinado por medio de una decisión democrática de los socios, fundada en su discernimiento de lo que sea justo y oportuno” (ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit., p. 60).

un grupo de legislaciones regulan la presencia de estos fondos de manera muy diversa a la fórmula elegida por el legislador español. Por ejemplo, ni Reino Unido ni Irlanda prevén ningún tipo de reserva obligatoria, dejando libertad a los socios para que, si lo desean, puedan regular su establecimiento vía estatutos. Mientras que en Alemania, Francia e Italia¹² únicamente se prevé la obligatoriedad de constituir un fondo de reserva destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, pero no un segundo fondo. Este grupo de legislaciones adoptan el conocido como modelo *ius cooperativo economicista*¹³ y se caracterizan, entre otras, por la identificación de la cooperativa como una sociedad, no hacer referencia a la ausencia de ánimo de lucro y permitir la distribución entre los socios tanto de los resultados de la actividad con terceros no socios, como del fondo de reserva, cuando estas deban constituirlos¹⁴.

En cambio, sí que se observa como un grupo de legislaciones, conformado por las normas cooperativas de Portugal, Argentina, Brasil, Colombia y Costa Rica, regulan, además del fondo de reserva, uno o dos¹⁵ fondos independientes dedicados principalmente a dar cumpli-

¹² En el código civil italiano encontramos la imposición a las cooperativas de destinar un 3% de los resultados al fondo mutualista para la cooperación y el desarrollo de la cooperación (art. 2545 quarter CCItalia). Pero no podemos concluir que se trate de un fondo propio de las cooperativas italianas, sino más bien de una contribución (HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 144, 2023, p.8).

¹³ Dicho modelo es definido por Paniagua Zurera, el cual recoge que “recibe esta denominación porque el modelo de sociedad-empresa cooperativa que cobija es funcional al primer capitalismo liberal o sin trabas y a la promoción exclusiva de los intereses económicos de los socios actuales. Las líneas maestras de este modelo son el acceso a la forma cooperativa de cualquier colectivo que experimente una necesidad económica y la flexibilidad del régimen económico de la sociedad-empresa cooperativa. (...) Este modelo *ius cooperativo*, en aras a colmar las necesidades de la organización empresarial cooperativa, ha aproximado el régimen jurídico de la sociedad-empresa cooperativa al de los tipos sociales legales capitalistas” (PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius cooperativos* en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, 2013, p.172).

¹⁴ HERNÁNDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo...”, *ob. cit.*, p. 8.

¹⁵ En la regulación de estos fondos distintos del de reserva se observan dos tendencias, por un lado hay un grupo de legislaciones que regulan un único fondo: es el caso de la legislación portuguesa con la reserva para educación y formación cooperativa y la brasileña con el fondo de asistencia técnica, educativa y social. Mientras que por otro lado, encontramos legislaciones que regulan dos fondos que son destinados a finalidades diferentes: es el caso de la colombiana con el fondo de educación y el fondo de solidari-

miento al quinto, sexto y séptimo principio cooperativo. Estas legislaciones se encuadrarían dentro del modelo ius cooperativo social¹⁶, presentando como características en común, entre otras, la no configuración de las cooperativas como sociedades, sino como asociaciones o entidades intermedias entre ambas figuras, predicar la ausencia de ánimo de lucro de las mismas y no permitir la distribución entre los socios ni de los resultados obtenidos con operaciones con terceros no socios, ni el reparto de los fondos sociales de la cooperativa¹⁷.

Pues bien, la legislación cooperativa española, a pesar de encuadrarse en el modelo ius cooperativo economicista¹⁸, obliga a la constitución de dos fondos tal y como hacen las leyes del modelo ius cooperativo social. Como decimos, esta circunstancia es una constante en todas las legislaciones cooperativas españolas en vigor, pero también en la legislación histórica derogada. Así, la Ley de cooperativas de 1931, la cual configuraba a las cooperativas como entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, ya incluía la obligación de aplicar un 10% de los rendimientos al denominado como fondo de reserva colectivo hasta que este alcanzara el importe del capital social (art. 13),

dad; la argentina con el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y el fondo de educación y capacitación cooperativas; y la costarricense con la reserva de educación y la reserva de bienestar social (HERNANDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo...”, ob. cit., p. 8.).

¹⁶ Se trata de un modelo en el que configura una figura “que promueve (...) los intereses económicos de sus miembros, las necesidades de otros sujetos en condiciones similares a los miembros actuales (...) y el interés de la comunidad donde actúa, esto es, unos fines sociales y de interés general” (PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad-empresa cooperativa...”, ob. cit., p.174).

¹⁷ HERNANDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo...”, ob. cit., p. 8.

¹⁸ Una muestra del encuadre de la legislación cooperativa española dentro de este modelo es que ha desaparecido la referencia a la ausencia de ánimo de lucro, se ha ampliado la posibilidad de operar con terceros, ha permitido no contabilizar de forma separada los resultados de operaciones con terceros y socios y distribuirlo entre los socios, o distribuir parcialmente las reservas (PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad-empresa cooperativa...”, ob. cit., p. 20 y ss.; VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006; FAJARDO GARCÍA, G., “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el TJU”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 288, 2013, p.217). Además, Vargas Vasserot señala que “con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social” (VARGAS VASSEROT, C., “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018, p.7).

así como la obligación de destinar un porcentaje de los resultados a la realización de una o varias *obras sociales*¹⁹ para las cooperativas calificadas como *populares*²⁰, que eran cooperativas con un lucro aún más reducido.

Con la siguiente Ley de cooperación de 1942 y el Reglamento que la desarrolla de 1943, se sigue manteniendo la configuración de las cooperativas como entidades²¹ no mercantiles sin ánimo de lucro, aunque el legislador, centrando su atención en este último aspecto, introdujo varias modificaciones de importante calado. En este sentido eliminó la posibilidad de realizar operaciones con terceros; eliminó también la distinción entre cooperativas populares y no populares, por lo que desapareció la distinción entre cooperativas con un mayor y un menor ánimo de lucro; obligó a todas las cooperativas a constituir un *fondo de obras sociales*²² irrepartible que debía ser destinado

¹⁹ Las cooperativas únicamente podrían realizar aquellas obras sociales que expresamente se encontraban en el listado publicado por Ministerio de Trabajo, pudiendo estas a su vez solicitar la aprobación de alguna otra obra para que sea considerada como social y que fuese incluida en dicho listado (art 46 Reglamento 1931).

²⁰ Art. 85 y 101 Reglamento 1931. Podían obtener la consideración de popular las cooperativas que no fuesen de profesionales, que constituyeran primordialmente para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general y que realizasen obras sociales. Con respecto a dichas obras, señalar que las cooperativas populares de trabajo debían destinar a obras sociales como mínimo el 15% de sus resultados cooperativos (art. 27 LC 1931); las de consumo el 10% de los resultados cooperativos y el 100% de los resultados positivos obtenidos por las actividades con no socios (art. 19 y 21 LC 1931); mientras que las de cualquier otra clase que no sean profesionales se les exigía el 10% de los resultados cooperativos (art. 101 Reglamento 1931). Por su parte, a las cooperativas de crédito y las de escolares no se les exigía realizar obras sociales para obtener la consideración de populares (art. 23 y 30 LC 1931).

²¹ Para parte de la doctrina esta nueva legislación configura a las cooperativas como “una institución “*sui generis*” que no puede confundirse con la sociedad ni con la asociación” (VICENT CHULIÁ, F., “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre)”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1972, núm. 125-126, p. 460).

Vargas Vasserot identifica las dos tesis presentes en aquel momento, la tesis que defiende el carácter autónomo de las cooperativas, y la tesis dominante que las consideraba una sociedad, en gran parte debido a que la propia Ley habla de sociedades cooperativas (art. 1 LC 1942) (VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada...*, ob. cit.,).

²² Este fondo, como se reconoció en la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en el mes de noviembre de 1961 a iniciativa de la Obra Sindical de Cooperación, respondía al “reconocimiento del carácter altruista de las cooperativas y de la solidaridad entre las mismas” (ARCO ÁLVAREZ, J. L. del, “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, núm. 36-38, p.9). Para otros autores, la ley quería que la cooperativa cumpliera una función social complementaria través de la constitución de una reserva especial para obras sociales (SÁNCHEZ

a fines de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad²³; y aumentó la dotación de los fondos, exigiendo que el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinaran a la dotación de los fondos de reserva y de obras públicas, con independencia de cómo de dotados se encontrasen²⁴.

Con el paso de los años, la inercia histórica²⁵ mantenida por los distintos legisladores estatales y autonómicos ha provocado que la normas cooperativas españolas en vigor, a pesar de que hayan modificado la configuración jurídica de las cooperativas y se sitúen dentro del conocido como modelo ius cooperativo economicista, sigan manteniendo estos fondos obligatorios, aun cuando las normas de Derecho comparado que se enmarcan dentro de este mismo modelo regulan uno o ningún fondo.

3. EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO

El FRO, que alguna ley como la LCCV denomina simplemente como reserva obligatoria, es el fondo equivalente a la reserva legal de las sociedades de capital²⁶. Dicho fondo, constituido, entre otros fines²⁷, para compensar las pérdidas que puedan producirse, es de

CALERO, F. y OLIVENCIA RUIZ, M., “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativa”, en *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, Madrid, Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, 1964, p.148).

²³ Art. 4.h Reglamento 1943.

²⁴ Art. 13 Reglamento 1943.

²⁵ Estas ideas fueron originalmente apuntadas en una ponencia por VARGAS VASSEROT, C., el cual señaló cómo las cooperativas españolas, a pesar de que actualmente se enmarcan dentro del modelo ius cooperativo economicista, seguían manteniendo características del anterior modelo ius cooperativo social en el que se situaban en las primeras legislaciones. Entre las distintas características a las que se refirió, señaló en concreto la dotación de estos dos fondos. VARGAS VASSEROT, C., “Modelos legales de regulación de las cooperativas e identidad cooperativa” en I Congreso Internacional CIDES, 16-17 de marzo de 2023, Universidad de Almería, Almería, 2023. HERNANDEZ CÁCERES, D., “El principio cooperativo...”, ob. cit., p.10.

²⁶ Art. 274 LSC. En este sentido VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid, La Ley, 2017, p.164.

²⁷ A pesar de que la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa es la finalidad principal del mismo, se observa como en algunas normas cooperativas autonómicas el FRO también puede emplearse para favorecer el acceso de terceros o personas trabajadoras a la condición de socio (art. 70.2 LSCA, art. 70.3.b LCCV); a sufragar los gastos de

suma importancia en una sociedad como la cooperativa que, como consecuencia del principio cooperativo de puertas abiertas, se configura como una sociedad de capital variable. La estabilidad del FRO favorece la conservación y el desarrollo de actividades empresariales de la sociedad cooperativa, liberándolas parcialmente de su dependencia financiera frente a los socios y conformando un conjunto autónomo de recursos propios²⁸. Por todo ello, los legisladores de varias de las normas cooperativas españolas coinciden en señalar al comienzo del artículo que lo regula que su finalidad es “la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa”²⁹.

3.1. La dotación del FRO

Como hemos adelantado, la dotación del FRO resulta obligatoria en la mayoría de las ocasiones³⁰ según lo regulado en todas las leyes de cooperativas españolas. Para ello, aunque el principio cooperativo de participación económica solo hace referencia a que los excedentes se pueden destinar “posiblemente” a la constitución de reservas, los legisladores españoles aumentan el número de conceptos que también tendrán que destinarse a la dotación del FRO incorporando, además, los beneficios extracooperativos y extraordinarios, las cuotas de ingreso, etc. Aun así, en la regulación de la dotación del FRO de las normas cooperativas españolas no existe una homogeneidad, apreciándose algunas diferencias no solo referentes a las diversas partidas o conceptos que se han de destinar a la dotación del fondo, sino también en los porcentajes de las mismas.

Antes de comenzar a analizar cada uno de estos conceptos, hay que indicar que las leyes cooperativas españolas permiten que las cooperativas opten entre llevar una contabilidad conjunta o separada de

proceso de reconversión, integración y relanzamiento de cooperativas (art. 51.2.f LCN); o a actualizar el capital que se restituye al socio o socia en los casos de baja, fusión o liquidación de la cooperativa (art. 70.3.a LCCV).

²⁸ LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *El principio de mutualidad y su incidencia sobre el régimen jurídico-económico de las sociedades cooperativas* (tesis doctoral), 1989, p. 510.

²⁹ Art. 55.1 LCOOP, art. 71 LCPV, art. 70 LSCA, art. 60 LCM, art. 83 LSCE, art. 84 LCC, etc.

³⁰ Si la marcha de la cooperativa es favorable, lo habitual será que su dotación se produzca en todos los ejercicios económicos ya que, como veremos, para que su dotación resulte obligatoria será necesario que haya beneficios, o que se hayan producido determinados ingresos extraordinarios.

los resultados extracooperativos, excepto en el caso de la norma vasca, donde no cabe la opción de la contabilidad separada. Las cooperativas que se acojan a la contabilidad separada tendrán que diferenciar entre resultados cooperativos y extracooperativos, dependiendo de la actividad de la que provengan; mientras que las que opten por la no contabilización separada no tendrán que realizar esta distinción y los clasificarán de manera conjunta bajo el término de resultados o excedentes, como consecuencia de lo cual perderán la condición de cooperativa fiscalmente protegida³¹. En este último caso se observa como las escasas normas que regulan la contabilización conjunta de manera expresa, establecen que se deberá destinar al FRO un porcentaje de los resultados que, dependiendo de la norma analizada, varía entre el 20%³² y el 35%³³.

En cambio, para las cooperativas que opten por la contabilización separada se observará como se fijan diferentes porcentajes en función de si los resultados provienen de los resultados cooperativos o de los extracooperativos. En estos casos se observa como la fuente más importante de financiación del FRO serán los excedentes cooperativos. La totalidad de las legislaciones establecen que, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades del ejercicio económico, se deberá dotar este fondo con la proporción de los excedentes que establezca la asamblea general o los estatutos³⁴, debiéndose a su vez respetar el porcentaje mínimo (o máximo³⁵) establecido por el legislador. Esta forma de fijar la dotación resulta bastante criticable dado lo fácilmente manipulable que es, permitiendo destinar al FRO cantidades ínfimas³⁶. En cual-

³¹ Art. 13.10 LRFIC, D.A. 6ª LCOOP.

³² Art. 70.2.a LCPV, art. 52 RSCA, art. 75.2 LCIC. En el caso de la norma vasca se establece que se tendrá que destinar, como mínimo, un 20% al FRO, sin embargo, permite aumentar en un 5% dicho porcentaje hasta que el FRO no alcance el 50% del capital social (art. 70.2.a y 70.3 LCPV).

³³ Art. 58.6 LCM, art. 71.3 LCCan y art. 98.1.b LCPA.

³⁴ La ACI prefiere que dicho porcentaje que se destina a reservas se fije mediante el desarrollo de una política de reservas, en lugar de ser fijado al final del ejercicio contable en función de los resultados del año (ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p.45).

³⁵ La norma extremeña establece se destinará al FRO, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 15 y el 50% (art. 81.2.a LSCE).

³⁶ Al igual que expresé en su momento (HERNANDEZ CÁCERES, D., "El principio cooperativo...", ob. cit., p. 16), Vicent Chuliá también se muestra crítico con esta forma de

quier caso, los porcentajes y la forma de fijarlos varían en función de la norma cooperativa analizada, observándose dos modelos diferenciados. El primero está conformado por aquellas legislaciones que directamente establecen un porcentaje mínimo fijo de los excedentes, que varía entre el 10 y el 20%³⁷, y que se tendrá que destinar al FRO durante toda la vida de la cooperativa. Mientras que el segundo modelo es aquel que hace depender la cuantía de dicho porcentaje en función de cómo de dotado se encuentre el FRO. De manera que conforme vaya aumentando el FRO y se iguale o supere en determinadas proporciones al capital social, el porcentaje de excedentes que la cooperativa deberá destinar al FRO disminuirá³⁸. En este último modelo los porcentajes descienden desde un 30, 20 o 10%³⁹ hasta el 20⁴⁰, 10 o 5%, llegando la legislación andaluza incluso a establecer que no será obligatoria su dotación con excedentes cuando el fondo “alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social” (art. 68.2.a LSCA)⁴¹. Dentro de este segundo modelo habría que destacar la norma valenciana que, aunque fija el porcentaje de los excedentes a destinar al FRO en un 20% hasta que alcance el capital social suscrito⁴², obliga dedicar la totalidad de los excedentes y beneficios hasta que el

dotar los fondos, ya que considera que mediante la técnica de la fijación diferida de precios en un momento posterior a la entrega de los productos del cooperador a la entidad, se tiende a eliminar todo excedente o rendimiento líquido. Con lo cual, las asignaciones a estos fondos son, en ocasiones, puramente simbólicas. En su lugar propone otra técnica para dotar estos fondos, considerando que la única vía de lograrlo “sería señalar una asignación o porcentaje a la cooperativa, aunque fuera mínimo en relación con el importe bruto de ventas o de compras. Este porcentaje funcionaría como un gasto general más a deducir del ingreso bruto” (VICENT CHULIÁ, F., “Análisis crítico...” ob. cit., p. 533-534).

³⁷ Entre otras, art. 58.1 LCOOP, art. 81.1 LCC, art. 81.2.a LSCE.

³⁸ La ley estatal fija dicho porcentaje en un 20% y es seguida por varias normas autonómicas (art. 58.1 LCOOP, art. 81.1 LCC, art. 93.1 LCIB, art. 75.1 LCIC, etc.), siendo la norma riojana la que lo establece en la cuantía más baja, un 10% (art. 72.1.a LCLR).

³⁹ Los máximos porcentajes son los exigidos por las normas aragonesa y navarras (art. 58.1 LCA y art. 51.2 LCN) que obligan a destinar inicialmente el 30%. Mientras que la norma castellanomanchega es la que exige el menor de los porcentajes, un 10% (art. 88.2 LCC-LM).

⁴⁰ La norma aragonesa sigue siendo la que menos desciende el porcentaje, estableciéndolo en un 20% cuando el FRO alcance un importe superior al doble del capital social (art. 58.1 LCA).

⁴¹ En este mismo sentido se pronuncia la norma cooperativa madrileña, que obliga a su dotación hasta que alcance un porcentaje del capital social, que hace depender de su cuantía (art. 58.2 y 3 LCCM).

⁴² Art. 68.2 LCCV.

fondo alcance el importe del capital social estatutario, por lo que en ocasiones dicho porcentaje deberá incrementarse hasta el 100%⁴³.

La siguiente de las partidas que se deberá asignar al FRO son los beneficios extracooperativos y extraordinarios⁴⁴. En ella también se aprecian diferencias en las normas cooperativas españolas en cuanto a los porcentajes de los mismos que se han de destinar a este fondo. Así, se observa un grupo muy numeroso de normas, entre las que se encuentra la ley estatal, que obligan a destinar un 50% de los mismos su dotación⁴⁵, mientras que del resto de normas cabría destacar, por un lado, la balear, que fija el porcentaje en el 90% (art. 93.2 LCIB) y por otro lado la valenciana, que dedica el 100% de los beneficios resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios a la dotación del FRO y al FEP, en la proporción que decida la asamblea general (art. 68.4 LCCV). Por su parte, la andaluza, aunque destina el 25% de estos beneficios al FRO, faculta a la asamblea general para que dicho importe, o parte del mismo, no llegue a integrar dicho fondo y “se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización” (art. 68.2.b LSCA y art. 53 RSCA).

Otras asignaciones que también se habrán de destinar al FRO en su totalidad, independientemente de si se ha optado por la contabilización conjunta o separada, y que se encuentran recogidas por todas las normas cooperativas españolas son las cantidades deducidas sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada de los socios y las cuotas de ingreso de los socios

⁴³ Art. 70.1 LCCV: “La cooperativa está obligada a constituir y mantener una reserva obligatoria destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, cuyo importe será, al menos, igual al del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital”.

⁴⁴ Se ha de advertir que en ocasiones las leyes autonómicas no distinguen entre beneficios extracooperativos y extraordinarios, agrupándolos bajo la denominación de extracooperativos. Para aquellos casos en lo que haya distinción, habría que señalar que los beneficios extracooperativos son los referidos a los ingresos por la prestación de los servicios cooperativos a terceros no socios; mientras que los extraordinarios serán aquellos procedentes de la enajenación de elementos del activo fijo o no circulante, o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

⁴⁵ Art. 58.2 LCOOP, art. 81.2 LCC, art. 58.1 LCCM, art. 81.2.b. LSCE.

cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General⁴⁶.

Por otro último, se observan otra serie de partidas que son reguladas por varias normas de cooperativas, aunque no de manera generalizada, y que también se deberán destinar a la dotación del FRO. Es el caso, entre otros⁴⁷, de los resultados intercooperativos que, dependiendo de la norma, son imputados en su totalidad⁴⁸ o al 50%⁴⁹ al FRO; el importe de las cuotas periódicas⁵⁰; y la asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance, que se imputarán en su totalidad⁵¹ o al 50%⁵².

Adicionalmente a todas estos conceptos que son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia tiene consecuencias fiscales⁵³, nada impide que la cooperativa decida, una vez satisfechos los impuestos exigibles, destinar parte del resto de excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios a incrementar el FRO⁵⁴.

4. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN

4.1. Sus finalidades

El FEP es la principal herramienta creada por el legislador para tratar de dar cumplimiento a los principios cooperativos de educación, intercooperación y el de interés por la comunidad y que, como

⁴⁶ Art. 55.1. b y c LCOOP y concordantes autonómicos.

⁴⁷ Las normas autonómicas, aunque de manera singular, también incluyen que se han de destinar al FRO: las pérdidas imputables a los socios de trabajo (art. 60.2.f LCCM); los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible (art. 81.1.c LCC); la sanciones (art.51.2.d LCN); o las cantidades resultantes de la actualización de aportaciones (art. 59.2.e LCA).

⁴⁸ Art. 79.3 LCOOP, art. 131 LCLR, art. 128 LCCyL, art. 133.2 LCCan, art. 139.2 LCIC.

⁴⁹ Art. 135.3 LCRM.

⁵⁰ Art. 83.c LCC, art. 83.1.c LSCE.

⁵¹ Art. 60.2.d LCM, art. 70.2.d LCCV.

⁵² Art. 70.1.f LSCA, art. 81.1.b LCC, art. 83.1.d. LSCE.

⁵³ La ley fiscal penaliza con la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida para aquella que no efectúe las dotaciones al FRO, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas (art. 13.1 LRFIC).

⁵⁴ Art. 58.3 LCOOP y concordantes autonómicos.

se ha expuesto anteriormente, tiene como origen el fondo de obras sociales de la Ley de cooperación de 1942. En estos últimos años, el interés y el sentido social de dicho fondo ha querido ser recuperado tanto a través de las distintas denominaciones que ha ido adquiriendo, siendo nombrado como fondo de formación y *sostenibilidad* en Andalucía o la contribución para la educación y promoción cooperativa y *otros fines de interés público* en el País Vasco⁵⁵; como a través de la importancia que se le otorga en algunas de las exposiciones de motivos de las últimas normas autonómicas⁵⁶.

Pero, a pesar de que el FEP se configure para cumplir principalmente con esos tres principios cooperativos, las más recientes normas autonómicas han ido ampliado el listado y la variedad de fines en los que se puede emplear el FEP, incorporando otros que nada tienen que ver con estos principios y que alteran la concepción inicial con la que se constituyó dicho fondo. Son destinos relacionados con la economía de la cooperativa⁵⁷, la sostenibilidad empresarial⁵⁸ y la igualdad de género⁵⁹, así como otros destinos de vigencia temporal que fueron consecuencia de la COVID-19⁶⁰. En cualquier caso, al ser los fines relacionados con esos tres principios los más numerosos, los recogeremos a continuación agrupándolos en función del principio cooperativo al que tratan de dar cumplimiento.

⁵⁵ Art. 71 LSCA, art. 72 LCPV.

⁵⁶ Un claro ejemplo de ello es la exposición de motivos de la ley andaluza que establece que “la ley persigue su consolidación, incluso, en algún supuesto, su realce, en la medida en que dicho fondo refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes o la solidaridad con el entorno”.

⁵⁷ Así, la norma riojana permite destinar el FEP a “la investigación, el desarrollo económico, el estudio de mercados, estudio de análisis de inversiones o cualquier otro dirigido a promover la actividad propia de la cooperativa” (art. 76.1.g LCLR).

⁵⁸ Art. 71.4.c LSCA, art. 78.1.d LCIC.

⁵⁹ La mayoría de las normas sancionadas en estos últimos años indican que dicho fondo se podrá destinar al “*fomento de una política efectiva de igualdad de género*” (art. 71.4.c LSCA art. 84.4.c LSCE, art. 85.1.f LCC, art. 72.1.f LCPV, art.78.1.d LCIC, art. 68.2.g LCG). También encontramos en otras normas autonómicas otras posibles actividades relacionadas con la igualdad, como la conciliación de la vida personal laboral y familiar (art. 59.4 LCA y art. 68.2.g LCG), o “las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género” (art. 59.4 LCA).

⁶⁰ Hasta el 31 de diciembre de 2021 el FEP se pudo destinar como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento; a cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas (art. 12.1 Real Decreto-ley 8/2021).

Así, para cumplir con el principio de educación, las normas cooperativas españolas suelen expresar que el importe del fondo se puede destinar a “la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas” (art. 56.1.a LCOOP)⁶¹. Adicionalmente, las leyes autonómicas han incrementado el número de actividades relacionadas con la educación al recoger “la formación de las personas trabajadoras, sean socios o no, en materia de prevención de riesgos laborales”⁶²; o la “formación en la dirección y control empresarial adecuado a los miembros del consejo rector e interventores o interventoras”⁶³.

Tratando de dar cumplimiento al principio de intercooperación, la ley estatal y la mayoría de las autonómicas, incluyen entre los destinos del fondo las actividades que cumplan con la finalidad de “la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas” (art. 56.1.b LCOOP). Las normas autonómicas, además de los fines anteriores, han regulado otros propios como “el pago de las cuotas de la federación a la cual pertenece”⁶⁴; “la promoción de la creación de nuevas empresas cooperativas y el crecimiento de las cooperativas ya constituidas mediante aportaciones dinerarias a las federaciones de cooperativas o entidades sin ánimo de lucro”⁶⁵; “la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas”⁶⁶; y “el apoyo a nuevas experiencias cooperativas propias o ajenas”⁶⁷.

En cuanto a los posibles destinos del FEP relacionados con el interés por la comunidad, habría que comenzar indicando que lo primero que encontramos en las normas cooperativas españolas es una cláusula general, con una redacción muy amplia y genérica, que permite destinar el fondo a cualquier actividad relacionada con este principio al establecer que el FEP se podrá destinar a “la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo

⁶¹ Expresiones semejantes también las encontramos en la norma autonómica, entre otros, art. 71.4.a LSCA, art. 72.1 LCCV, art. 85.1.a LCC, art. 84.4.a LSCE.

⁶² Art. 71.4.g LSCA, art. art. 84.4.g LSCE.

⁶³ Art. 68.2.c LCG.

⁶⁴ Art. 85.1.e LCC, art. 72.1.b LCPV, art. 96.1.d LCIB, art. 72.1 LCCL.

⁶⁵ Art. 85.1.g LCC, art. 72.1.e LCPV, art. 96.1.g LCIB.

⁶⁶ Art. 51. 3.b.1 LCN, art. 96.1.b LCIB, art. 78.1.b LCIC.

⁶⁷ Art. 96.1.b LCIB, art. 78.1.b LCIC.

comunitario”⁶⁸; o a “atender a los objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social”⁶⁹. Asimismo, la mayoría de las normas contiene como posible destino del FEP las acciones de protección medioambiental (art. 56.1.c LCOOP)⁷⁰, extendiendo la norma andaluza estas acciones al desarrollo sostenible⁷¹ y “a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial” (art. 71.4 LSCA)⁷², finalidad esta última que se introdujo por primera vez en la norma andaluza, la cual incluso llega a denominar al fondo como *Fondo de formación y sostenibilidad*, y lo define como un “instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas” (art. 71.1 LSCA)⁷³. También se observa como varias normas permiten destinar el fondo a finalidades relacionadas con las condiciones laborales de los trabajadores, como es la prevención de riesgos laborales o la vigilancia de la salud, a la promoción de trabajadores con especiales dificultades de integración social o laboral, o a la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales⁷⁴. Y por último, algunas normas autonómicas incorporan, aunque de ma-

⁶⁸ Art. 56.1.c LCOOP, art. 71.4.d LSCA, art. 85.1.c LCC, art. 62.1 LCM, art. 78.1.c LCIC, art. 96.1.c LCIB, art. 76.1.c LCRM, art. 74.1.c LCCan, art. 59.4 LCA, art. 72.1 LCCV, art. 84.4 LSCE, art. 72.1.c LCPV, art. 101.1 LCPA, art. 91.1 LCC-LM, art. 51.3.b.3 LCN, art., art. 76.1.f LCLR.

Entre las normas que incluyen esta cláusula general cabría destacar negativamente a la gallega, puesto que las cooperativas de dicha comunidad, excepto las de crédito, para poder dedicar el FEP a dichos fines sociales necesitan la “*previa autorización del Consejo Gallego de Cooperativas*” (art. 68.2.f LCG), lo que seguramente derivará en el destino mayoritario del mismo a fines educativos o de intercooperación que no requieren de autorización.

⁶⁹ Art. 85.1.d LCC, art. 72.1 LCCL.

⁷⁰ Art. 71.4.f LSCA, art. 84.4.f LSCE, art. 78.1.c LCIC, art. 74.1.c LCCan, art. 59.4 LCA, art. 72.1 LCCL, art. 76.1 LCLR, art. 96.1.c LCIB, art.76.1.c LCRM, art.62.1 LCM, art.91.1 LCC-LM. En el lado contrario, entre las legislaciones que no presentan el medioambiente entre sus objetivos están la LCCV, la LCV, LCPA, LCN y la LCC. Esta última sitúa como objetivo la RSE, pero no cita expresamente el tema medioambiental.

⁷¹ En esta comunidad el FEP se podrá destinar a “la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible” (art.71.3.f LSCA). Este mismo texto ha sido copiado por la ley extremeña en el art. 84.4.f LCSE. También incluye el desarrollo sostenible la norma balear (art. 96.1.h LCIB).

⁷² Varias normas autonómicas también recogen que el fondo se tiene que destinar al fomento de la RSE (art. 85.1 LCC, art. 84.4.c LSCE, art. 68.2.i LCG).

⁷³ Algo semejante sucede en la normas catalana, extremeña y balear, que en la definición del fondo establecen que está destinado, entre otros, a la responsabilidad social (art. 2.h LCC, art. 84.1 LSCE, art. 96.1 LCIB).

⁷⁴ Art. 71.4.e y g LSCA, art. 84.4.e y g LSCE y art. 59.4 LCA.

nera singular, otros objetivos que también están relacionados con el séptimo principio⁷⁵.

Por último, habría que advertir que, por motivos excepcionales, algunas normas de cooperativas incluyen la posibilidad de destinar el importe del FEP a otros fines distintos de los establecidos por los legisladores. Para ello, dependiendo de la legislación analizada, la cooperativa deberá obtener una autorización previa de la administración competente⁷⁶; o bien, a posteriori, tras su empleo en fines distintos, tendrá que suscribir una declaración responsable dirigida al Registro de Cooperativas justificando el supuesto de causa mayor alegado⁷⁷.

4.2. La dotación del FEP

Al igual que ocurría con el FRO, en la dotación del FEP también se aprecian algunas diferencias en las normas cooperativas españolas en cuanto a los diversos conceptos que se han de destinar a la dotación del fondo y a los porcentajes de los mismos. Así, por ejemplo, se observa como mientras que todas las leyes incluyen el destino de un porcentaje de los excedentes, únicamente dos normas, entre las que se encuentra la andaluza⁷⁸, también obligan a destinar una parte de los resultados extracooperativos. Esta situación va a provocar que, en todas esas comunidades en las que no se impone el destino de un porcentaje de los extracooperativos al FEP, las cooperativas que opten por la contabilización conjunta de los resultados doten dicho fondo con una mayor cuantía que las cooperativas que realicen la separación de resultados. Con respecto a esta contabilización conjunta, las

⁷⁵ Así, la ley gallega permite destinarlo al “apoyo a proyectos e iniciativas de emprendimiento cooperativo generadores de empleo, particularmente en el ámbito de los servicios sociales”, pudiendo destinar a este último objetivo hasta un máximo del 50% de este fondo (art. 68.2 LCG); o la singular propuesta del legislador vasco que permite destinarlo, como un ejemplo más del fomento cultural, a la promoción del uso del euskera (art. 72.1.d LCPV).

⁷⁶ Art. 72.6 LCCV, art. 91.5 LCC-LM.

⁷⁷ Art. 62.5 LCM.

⁷⁸ Esta obligación es recogida únicamente por dos normas: la andaluza que obliga a desinar el veinticinco por ciento de los resultados extracooperativos (art. 68.2.b LSCA); mientras que la valenciana establece los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceras personas no socias y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios se destinarán al FRO o al FEP (art. 68.4 LCCV).

pocas normas que la regulan de manera expresa, establecen que se deberá destinar al FEP un porcentaje de los resultados que, dependiendo de la norma analizada, varía entre el 5%⁷⁹ y el 10%⁸⁰.

Para aquellas cooperativas que opten por la contabilización separada de los resultados extracooperativos, la principal⁸¹ de las partidas que se han de destinar al FEP es la referida a los excedentes cooperativos. Como hemos adelantado, todas las legislaciones establecen que, siempre que haya resultados positivos, se deberá dotar este fondo con un porcentaje de los excedentes⁸². Ahora bien, como ocurría en la dotación del FRO, también se observan dos modelos diferenciados en función de la forma de fijar estos porcentajes. El primer modelo es aquel que establece un porcentaje mínimo fijo de entre el 5 y el 10%⁸³. Mientras que el segundo modelo hace depender la cuantía de dicho porcentaje en función de cómo de dotado se encuentre el FRO con respecto al capital social. Las legislaciones que optan por este modelo establecen que hasta que el FRO no alcance un determinado porcentaje con respecto al capital social, la cooperativa tendrá que destinar al FEP un porcentaje reducido de los excedentes, incluso observándose situaciones en las que la cooperativa no estará obligada a destinar excedentes a su dotación. En estas últimas normas el FEP adquiere un carácter de subsidiariedad⁸⁴, ya que para poder proceder a su dotación será necesario consolidar previamente el FRO. Conforme vaya aumentando el FRO y se iguale o supere al capital social, el porcentaje

⁷⁹ Art. 58.6 LCM, art. 71.3 LCCan, art. 98.1.b LCPA y art. 75.2 LCIC.

⁸⁰ Art. 52 RSCA y art. 70.2.a LCPV. En el caso de la norma vasca se establece que se tendrá que destinar, como mínimo, un 10% a la contribución para la educación y promoción cooperativa, sin embargo, permite reducir a la mitad dicho porcentaje hasta que el FRO no alcance el 50% del capital social (art. 70.2.a y 70.3 LCPV).

⁸¹ En términos semejantes GONDRA ELGEZABAL, G., "La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público –COFIP– en la ley vasca y su aplicabilidad", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, núm. 58, p.146; NAGORE APARICIO, I., "Regulación en legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2020, núm. 57, p.258.

⁸² Hay que señalar que las normas obligan a destinar un porcentaje mínimo de los excedentes, pero nada impide a la cooperativa superarlo.

⁸³ La mayoría de las normas que optan por este modelo fijan el porcentaje en un 5% (art. 58.1 LCOOP, art. 75.1 LCIC, art. 67.1.a LCG, art. 58.2 LCM, art. 72.1.a LCLR, art. 74.1 LCCL, art. 80.1 LCRM, art. 98.1.a.1º LCPA, art. 68.2.a LSCA, art. 71.1 LCCan, art.68.2 LCCV, art. 93.1 LCIB) excepto la catalana que lo fija en un 10% (art. 81.1.a LCC).

⁸⁴ Así lo definía la LCPV 1982 en su exposición de motivos.

de excedentes que la cooperativa deberá destinar al FEP aumentará⁸⁵. A pesar de este aumento progresivo del porcentaje, las normas de cooperativas como máximo lo fijan en un 10%.

Además de los excedentes, la mayoría de las normas españolas establecen que también se tendrán que destinar a la dotación del FEP algunos otros conceptos como las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo⁸⁶; las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios⁸⁷; o los rendimientos financieros obtenidos por las inversiones en cuentas de ahorro o en Deuda Pública realizadas con el importe no aplicado en ejercicios anteriores⁸⁸. Asimismo, se aprecia como algunas normas autonómicas, como la andaluza, han introducido en este listado los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo⁸⁹.

Por último, recordamos que, adicionalmente a todas estas asignaciones que son de obligatorio cumplimiento, la cooperativa también podrá, una vez satisfechos los impuestos exigibles, destinar parte del resto de excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios a incrementar el FEP⁹⁰.

⁸⁵ Uno de los ejemplos más claros del progresivo aumento aludido es el contenido en la ley aragonesa que establece que “cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, se destinará al menos un cinco por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa, y un diez por ciento, al menos, cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social” (art. 58.1 LCA). En este modelo también se encuadran art. 82.2.a LSCE, art. 51.3.a LCN, art. 88.2 LCC-LM.

⁸⁶ Art. 71.3.d LSCA y concordantes autonómicos. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por cinco: LCOOP, LCRM, LCIB, LCLR y LCG.

⁸⁷ Art. 56.4.b LCOOP, art. 71.3.c LSCA, y concordantes autonómicos. La única norma que no destina las sanciones al FEP es la navarra, que establece que deberán destinarse al FRO (art.51.2 LCN).

⁸⁸ Art. 56.6 LCOOP, art. 71.6 LSCA. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por la LCPV, LCC, LCA, LCN.

⁸⁹ Art. 71.3.e LSCA, art. 84.2.d LSCE. Este último concepto es mucho más amplio que el contenido en el resto de legislaciones que únicamente hace referencia a los rendimientos de las cuentas de ahorro o de los títulos de Deuda Pública adquiridos con el importe del fondo que no se haya aplicado. A pesar de que la mayoría de las normas españolas no hacen referencia expresa a ello, entendemos que en todas ellas se debería aplicar esta misma asignación para los rendimientos derivados del FEP (GONDRA ELGEZABAL, G., ob.cit., p.145).

⁹⁰ Art. 58.3 LCOOP y concordantes autonómicos.

4.3. Implementación de actividades

En las cooperativas españolas será el consejo rector el que decida en qué actividades, de entre todas las posibles actuaciones que recoge el legislador, invertir el importe del FEP, siguiendo en todo caso las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General⁹¹. Para llevarlas a cabo las cooperativas podrán colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas, o acordar su destino a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo⁹². Toda esta labor del consejo rector con respecto al uso del fondo quedará sometida al examen posterior de la asamblea general, ya que todos los fines y labores a los que se haya dedicado, así como las sociedades o entidades con las que se haya colaborado, deberán quedar reflejadas en el informe de gestión⁹³ el cual deberá ser aprobado por esta.

Asimismo, la legislación española establece como plazo máximo para que se produzca la materialización de dicho fondo en alguna de las actividades previstas, el ejercicio económico siguiente al que se efectúe su dotación. En caso de que no se agote o comprometa la totalidad, la mayoría de las normas señala que el importe restante deberá materializarse en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos⁹⁴ por las Comunidades Autónomas, lo que posibilita que la cooperativa pueda recuperarlo y gastarlo más adelante. Con respecto a este plazo de materialización cabría destacar el caso vasco, ya que si la cooperativa no emplea el importe en dicho ejercicio económico, deberá entregárselo a entidades sin ánimo de lu-

⁹¹ Art. 56.1 LCOOP, art. 72.1 LCPV, art. 78.1 LCIC y concordantes autonómicos. No obstante, hay algunas comunidades autónomas que restringen la fijación de estas líneas a la Asamblea general que apruebe las cuentas del ejercicio (entre otras art. 71.6 LSCA, art. 84.6 LSCE, art. 85.4 LCC).

⁹² Entre otros, art. 56.2 LCOOP, art. 71.4 LSCA.

⁹³ Art. 56.3 LCOOP y concordantes autonómicos.

⁹⁴ Art. 56.6 LCOOP, art. 71.6 LSCA y concordantes autonómicos. La norma catalana y navarra no recogen ninguna mención con respecto al plazo para su materialización, pero si quieren mantener la condición de cooperativa protegida, deberán cumplir con este mismo régimen (art. 19.3 LRFIC y art. 16.3 Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra).

cro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución⁹⁵, privando a la cooperativa de poder recuperar el importe en un futuro y disponer del mismo en las actividades elegidas por la cooperativa⁹⁶.

Por otro lado, tratando de asegurar que las cooperativas cumplan con los destinos previstos por la ley, las normas de cooperativas españolas establecen que emplear el importe del FEP en finalidades distintas de las señaladas constituirá una infracción grave⁹⁷ o muy grave⁹⁸ que será sancionada con una multa y, en algunos casos, puede conllevar la descalificación de la cooperativa⁹⁹. Asimismo, se observan consecuencias fiscales ya que aplicar cantidades del FEP, con independencia de la denominación que adopte¹⁰⁰, a finalidades distintas de las previstas por la Ley, causará la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 13.3 LRFIC).

Antes de finalizar con este apartado, habría que advertir que la ley de cooperativas andaluza obliga a “destinar del del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del 10% al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un 15% a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial” (art. 56.1 RSCA). Esta imposición provocará que estas materias se conviertan en desti-

⁹⁵ Art. 72.5 LCPV. La otra norma que incluye un fin distinto para el importe no aplicado es la aragonesa, que ordena que se aplique en inversiones que garanticen suficientemente la seguridad, liquidez y rentabilidad del mismo, conforme a lo que establezcan los estatutos (art. 59.8 LCA).

⁹⁶ Suponemos que por ello el legislador ha sustituido término “fondo” o “reserva” por el de contribución. También encontramos una excepción a su recuperación en las leyes gallega y balear, que indican que aunque se materialicen en las inversiones anteriormente mencionadas, deberán aplicarse a su destino en el plazo de cinco años (art. 68 LCG, art. 96.5 LCIB), aunque, a diferencia de la norma vasca, no establecen qué sucederá con los importes no materializados en dicho plazo.

⁹⁷ Entre otros, art. 38.2.c Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, art. 185.2.b LSCE, art. 150.2.e LCC.

⁹⁸ Entre otros, art. 123.4.m LSCA, art. 159.2.c LCPV, art. 117.4.i LCCV, art. 141.3.c LCM.

⁹⁹ Es posible que la cooperativa sea descalificada si hay reincidencia o si es susceptible de provocar graves perjuicios económicos o sociales (art. 126.2.b LSCA, art. 189.1.b LSCE, art. 121.1.a LCCV), o si supone una vulneración reiterada y relevante de los principios cooperativos (art. 161 LCPV, art. 135.1.b LCCV).

¹⁰⁰ Dicha norma establece que lo dispuesto para el FEP “*será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aun que reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo*” (art. 19.8 LRFIC).

nos obligatorios del fondo en todos los ejercicios económicos mientras dure la vida de la sociedad, lo que puede ser un agravio comparativo si lo comparamos con lo que ocurre con el resto de legislaciones, que dan total libertad a los socios para que dediquen las cantidades que estimen convenientes a las actividades que deseen, siempre que se enmarquen entre las señaladas por la ley.

Por otra parte, entendemos que esos porcentajes no se refieren a la totalidad del importe con el que se dota el FEP, si no al importe gastado del FEP en el ejercicio económico. Interpretar lo contrario provocaría que a la cooperativa se le pudiera imponer una multa o incluso la descalificación¹⁰¹ por la falta de materialización del fondo, sanciones que ningún otro legislador prevé para situaciones semejantes, sino que todos ellos proveen de una serie de instrumentos alternativos en los que se han de invertir esas cuantías. El poder sancionador se reserva únicamente para situaciones en las que el FEP se materializa de forma incorrecta al destinarse a finalidades distintas de las recogidas en la ley¹⁰², por lo que se requiere que la cooperativa emplee el importe fondo. Y, como decimos, una forma de materialización incorrecta, la cual podría conllevar sanción, sería emplear el importe del fondo sin respetar las proporciones de gasto exigidas por el legislador, pero en ningún caso la no materialización. Es por todo ello que consideramos que esta exigencia se debe interpretar en el sentido de que si únicamente la cooperativa andaluza decide emplear el FEP en alguno de los fines que el legislador prevé, deberá respetar los porcentajes exigidos para actividades de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

5. OTRAS RESERVAS

Aparte de estos dos fondos que hemos desarrollado previamente, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que por la normativa que le resulte de aplicación se establezcan con carácter obligatorio. En ocasiones, dichas reservas las tendrán que constituir todas las cooperativas sometidas a la norma como, por ejemplo, las reservas por subvenciones de las cooperativas navarras (art.45.12 LCN), o la

¹⁰¹ Art. 123.4.m y art. 124.2.c LSCA.

¹⁰² Es coincidente con lo que establece el legislador fiscal para la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 13.3 LRFIC).

reserva indisponible en caso de adquisición de participaciones en cartera de las cooperativas aragonesas (art. 54.6 LCA); mientras que en otras ocasiones su exigibilidad vendrá derivada de su actividad o calificación, como, por ejemplo, el fondo de las cooperativas de impulso empresarial andaluzas (art. 84.2 RSCA), o la reserva irrepartible de la cooperativa sin ánimo de lucro catalana (art. 144.a LCC).

Además de los fondos obligatorios, en la legislación cooperativa española también se incluye la posibilidad de constituir fondos o reservas de carácter voluntario. La mayoría de las normas cooperativas hacen alusión a dicha posibilidad en el artículo que regula la aplicación de excedentes y la imputación de pérdidas, aunque hay algunas normas autonómicas que las regulan expresamente dedicándoles un artículo específico¹⁰³. Estas reservas tienen como finalidad, principalmente, reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa¹⁰⁴, aunque nada impide que se constituyan con otro fin, como el de la revalorización de las aportaciones como veremos más adelante. Su constitución puede ser acordada tanto por la Asamblea General, como mediante su regulación en estatutos¹⁰⁵, aunque alguna norma autonómica como la andaluza o la valenciana, requieren de forma expresa su previsión estatutaria¹⁰⁶. Su dotación estará integrada por los porcentajes que acuerde destinar la Asamblea General de los excedentes y beneficios disponibles una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios¹⁰⁷.

Hay que señalar que en ocasiones la constitución de este fondo de reserva “voluntario” se convierte en obligatorio. Así lo prevén las

¹⁰³ Entre otros, art. 61 LCM y art. 79 LCIC.

¹⁰⁴ En estos términos art. 61.1 LCM, art. 79.1 LCIC. El legislador trata de que se cumplan estos fines al establecer que a estos fondos se podrán imputar la totalidad de las pérdidas (art. 59.2.a LCOOP, art. 73.1.a LCPV, art. 81.1.c LCC). Esta finalidad se hace aún más evidente en la norma andaluza que impone de manera preferente la imputación de pérdidas a este fondo, ya que únicamente se podrán imputar pérdidas al resto de fondos o a los socios en caso de que no se hayan podido cubrir en su totalidad con el fondo de reserva voluntario (art. 69.2.a. LSCA).

¹⁰⁵ Entre otros art. 58.3 LCOOP y art. 70.2.b LCPV.

¹⁰⁶ Art. 68.3 LSCA, art. 71.1 LCCV.

¹⁰⁷ Art. 58.3 LCOOP y concordantes autonómicos. En el caso de la ley navarra, a este fondo de reserva voluntario también se podrán destinar, si así lo acuerda la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector, “las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja, las sanciones económicas impuestas y las cuotas de ingreso del socio” (art. 52.1.c LCN).

normas cooperativas valenciana, castellanomanchega y navarra, que imponen que si se producen beneficios extraordinarios, una parte de estos se tendrá que destinar obligatoriamente a reservas voluntarias, por lo que si la cooperativa no contaba con ellas, tendrán que ser constituidas por la Asamblea General que apruebe el ejercicio económico. Además, cabría destacar los altos porcentajes de los beneficios extra-cooperativos que los legisladores exigen que sean destinados a estas reservas, siendo del 80% en el caso de la ley castellanomanchega, de un 50% en la valenciana y de entre un 50 y un 75% en la navarra, dependiendo de cómo de dotado se encuentre el FRO¹⁰⁸.

Asimismo, se observa como algunas leyes cooperativas mencionan la posibilidad de crear una reserva voluntaria para, en el momento en que produzca el reembolso de las aportaciones del socio que cause baja de la cooperativa, compensar el efecto inflacionista que hayan podido tener¹⁰⁹. Con este cometido, tres leyes de cooperativas autonómicas han regulado de manera específica el fondo de reembolso¹¹⁰, el cual se deberá prever en los estatutos sociales de la cooperativa. Cuando esto suceda, su dotación resultará obligatoria en dos comunidades autónomas, destacando Castilla-La Mancha en la que se tendrán que destinar el 80% de los beneficios extraordinarios¹¹¹.

Para concluir con las reservas voluntarias, algunas normas autonómicas también regulan los conocidos como fondos de retornos, siendo estos una forma más de hacer efectivo los retornos cooperativos y contribuir a la autofinanciación de la sociedad cooperativa. Dichos fondos son creados por la asamblea general y, mientras los importes de los retornos permanecen en él, podrán devengar un interés limitado en favor de los socios¹¹².

¹⁰⁸ Art. 88.4 LCC-LM, art. 68.4 in fine LCCV y art. 51.2.b LCN.

¹⁰⁹ En este caso se enmarcarían las reservas de actualización de aportaciones obligatorias que menciona la ley valenciana (art. 59.1 LCCV).

¹¹⁰ Art. 97 LCIB, art. 93 LCC-LM, art. 77 LCRM.

¹¹¹ Art. 88.4 LCC-LM. También será obligatoria su dotación en la legislación balear, donde se deberá dotar con el 10% de los excedentes y el 10% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios (art. 93.1 y 2 LCIB).

¹¹² Dependiendo de la legislación analizada dicho límite se fija en el interés legal incrementado en 6 puntos (art. 54.1.c RSCA, art. 95.3 LCPA), o incrementado en 3 puntos (art. 58.4.c LCA), simplemente el interés legal (art. 52.2.b LCN) o el interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos (art. 81.3.b LSCE).

6. LA IRREPARTIBILIDAD DE LOS FONDOS

El principio cooperativo de participación económica, además de hablar de la posibilidad de establecer reservas para contribuir al desarrollo de la cooperativa, continua diciendo que “parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles”. Aunque la incorporación de esta referencia, al igual que ocurría con el posible destino de los excedentes a reservas, se produjo en la Declaración de identidad de 1995, en realidad, la disyuntiva y el debate sobre la irrepartibilidad de las reservas y el activo han sido una constante en el movimiento cooperativo prácticamente desde sus inicios¹¹³.

En el seno de la ACI esta cuestión, que ya había sido planteada por Albert Thomas, en el Congreso de Gante de 1924¹¹⁴, se discutió en los Congresos de Londres de 1934 y de París en 1937 en los que se estableció la primera versión de los principios cooperativos. En ellos se llegó a identificar la “Inalienabilidad del fondo de reserva y del patrimonio colectivo” como una de las prácticas cooperativas pero no podía ser categorizada como principio, ya que esta conducta no se observaba en algunos países, como el Reino Unido, ni tampoco era esencial para la definición del sistema rochdaliano¹¹⁵. Posteriormente,

¹¹³ A favor de la irrepartibilidad encontramos, entre otros, a la cooperativa de Rochdale, Buchez, Raiffeisen, Fauquet, Hirschfeld, o a Lambert. En la postura contraria, a favor del reparto de los fondos, como cabeza principal se situaría Schultz-Delitzsch. Un estudio pormenorizado de las distintas posturas adoptadas por las distintas doctrinas cooperativas, haciendo incluso una especial referencia a la doctrina española con nombres Vicent Chuliá, Paz Canalejo, o Arco Álvarez, se puede encontrar en ISPIZUA ZUAZUA, J.A., “La irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio en las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 28, 1997, p.82 y ss.

¹¹⁴ En dicho congreso Thomas presentó un informe elaborado junto con Fauquet, titulado *The Relation between the Different Forms of Co-operation*, en el que dedica el primer apartado al establecimiento de las características comunes y distintivas de las cooperativas. Una de las 8 características que definen a las cooperativas, hace referencia a la distribución del activo sobrante en los casos de disolución de las cooperativas. En ella señala que había observado que este se distribuía según tres métodos diferentes: se reparte en partes iguales; se distribuye según la misma regla que se sigue en la distribución de los beneficios; “o mejor aún, se transfieren a otra organización cooperativa o a una institución pública” (THOMAS, A., “The Relation between the Different Forms of Co-operation”, en *Agenda of the Eleventh International Cooperative Congress at Ghent: 1st to 4th September, 1924*, Londres, International Cooperative Alliance, 1924, p.100). Con esta última referencia Thomas mostraba una clara preferencia por la última opción.

¹¹⁵ ACI, “Rapport sur l’application presente des principes Rochdaliens” en *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l’Alliance Coopérative Internationale á Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*, Londres, Alliance Coopérative Internationale, 1938, p.182-183.

en el Congreso de Viena de 1966 en el que se fijó la segunda versión de los principios cooperativos, la federación italiana y la belga, representada por Lambert, plantearon una enmienda al texto propuesto para el principio cooperativo que recogía los destinos de los excedentes, con el fin de que se incluyera la irrepartibilidad de las reservas en el mismo¹¹⁶. Sin embargo, a pesar de que en las encuestas realizadas se había advertido que esta era una práctica comúnmente aceptada por la mayoría de las cooperativas¹¹⁷, dichas enmiendas resultaron denegadas por una amplia mayoría¹¹⁸. Así que no fue hasta 1995 cuando, tras las enmiendas presentadas por varios entes representativos del cooperativismo al texto sugerido por la comisión¹¹⁹ y resolver el problema que “radicaba en encontrar la fórmula perfecta para un espacio limitado”¹²⁰, se adoptó dentro de la Declaración de Identidad el texto propuesto en su enmienda por la International Co-operative Banking Association: “posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles”¹²¹.

La fórmula empleada por la ACI parecía dejar la puerta abierta a la distribución entre los socios de parte de esas reservas constituidas para el desarrollo de la cooperativa. Esta interpretación ha sido corroborada por la propia ACI que, tras la publicación de las Notas de orientación para los principios cooperativos, ha determinado que el porcentaje de excedentes que la asamblea general decida destinar a reservas, conformará un fondo que refuerza la sostenibilidad del mode-

¹¹⁶ Se exigía además que en caso de disolución de la cooperativa “sus activos fuesen entregados a otra sociedad o a alguna organización desinteresada que trabaje por el bien común”(ACI, *Report of the Twenty-Third...*, ob. cit.,184).

¹¹⁷ ACI, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo: informe de la Comisión sobre los “Principios Cooperativos” presentado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena (Austria) en setiembre de 1966*, Rosario, Idelcoop, 1975, p.55.

¹¹⁸ Algunos autores consideran que esta norma no fue adoptada como principio ni en 1937 ni en 1966 debido a “razones prácticas impuestas por la diversidad de posiciones existentes” (KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B., *Las Cooperativas...*, ob. cit., p. 148).

¹¹⁹ Estas entidades fueron CICOPA, el Groupement National de la Coopération francesa, ACI Europa y la International Co-operative Banking Association (ICBA) (ISPIZUA ZUAZUA, J.A., “La irrepartibilidad...”, ob. cit., p.168 y ss.).

¹²⁰ MACPHERSON, I., “Los principios cooperativos”, *Revista de la Cooperación Internacional: órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional*, núm. 28 (3), 1995, p. 25.

¹²¹ “Possibly by setting up reserves, part of which at least would be indivisible” (ISPIZUA ZUAZUA, J.A., “La irrepartibilidad...”, ob. cit., p.170).

lo económico de la cooperativa y que es indivisible¹²², no obstante “no existe ninguna obligación inherente en este 3^{er} principio que impida, en el momento de la disolución de la empresa, la distribución entre los miembros del valor de los activos residuales de la cooperativa, que suponen sus reservas de carácter indivisible. Sin embargo, esta posibilidad no resulta aconsejable debido a que la capacidad de distribuir el valor de los activos residuales de una cooperativa entre sus miembros al disolverla podría convertirse en un acicate para liquidarla”¹²³.

Es decir, con base en la vigente interpretación de la ACI, los fondos creados con los excedentes para el desarrollo de la cooperativa serían indivisibles durante la vida de la sociedad, pero sí que podrían repartirse entre los socios en caso de disolución de la cooperativa, aunque la propia ACI no lo recomienda.

6.1. El FRO

Pues bien, la norma española, a pesar de que el principio cooperativo no lo impedía, tradicionalmente ha venido estableciendo la irrepertibilidad del fondo de reserva obligatorio¹²⁴ amparándose en que ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los socios actuales con los de las generaciones futuras¹²⁵. Esta es la configuración que adopta la ley estatal al indicar que “el fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, *es irrepartible entre los socios*” (art. 55.1 LCOOP) y en caso de liquidación de la cooperativa, la cuantía restante del FRO deberá seguir el destino del haber líquido sobrante (art. 75.2.d LCOOP).

¹²² ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., p.45.

¹²³ Continúa diciendo que “de esta manera, podría convertirse en un objetivo para los miembros y otras personas que deseen desmutualizarla con el fin de lograr una ganancia personal inmerecida a partir de la distribución de las reservas de la cooperativa. Esto atentaría contra el principio de equidad, dada la contribución de las generaciones anteriores de miembros (ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., p.41).

¹²⁴ Únicamente la Ley de 1974 preveía un reparto indirecto al permitir destinar el 50% del FRO a pagar los intereses que hubiere podido devengar la aportación al capital social realizada por los socios (art. 20) aunque con el límite máximo del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos (art. 13.6).

¹²⁵ VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas...*, ob.cit., p. 164.

Sin embargo, en las leyes autonómicas se encuentran cada vez más excepciones a estos planteamientos, recogándose en siete de ellas la posibilidad de regular expresamente en los estatutos de la cooperativa el reparto del FRO en caso de que se produzca bien la liquidación de la cooperativa, tal y como reconoce la ACI; o bien una transformación en otro tipo de sociedad, es decir una modificación estructural que conllevará también la desaparición de la cooperativa original. Así, por ejemplo, se observa como la ley andaluza permite distribuir hasta el 70% del FRO en caso de liquidación (art. 70.3 LSCA) o el 50% cuando se produzca la transformación de la sociedad (art. 78.2 LSCA). El resto de normas que también prevén la repartibilidad del FRO fijan este porcentaje en un 50% únicamente en caso de liquidación de la sociedad¹²⁶; o bien también en caso de transformación¹²⁷. La fórmula empleada para el cálculo de la adjudicación del porcentaje de FRO entre los socios también varía en función de la ley analizada, recogándose en la práctica totalidad de las normas que dicho reparto se realizará en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad (art. 82.1.e LSCA)¹²⁸. Ahora bien, en este reparto es posible que no participen todos los socios, ya que se observa como las leyes catalana y canaria excluyen del reparto a los socios que no han permanecido en la cooperativa durante al menos 5 años¹²⁹. Estas normas, además, pretendiendo impedir que la modificación del carácter irrepartible del FRO se produzca únicamente con la intención de disolver o transformar la cooperativa y distribuir entre los socios la máxima cuantía posible del mismo establecen, por un lado, que “en ningún caso tiene efectos jurídicos el cambio de criterio de no repartible a repartible cuando se acuerde la liquidación o transformación de la cooperativa dentro de los tres años siguientes a la última modificación”¹³⁰; y por otro lado, que “el carácter reparti-

¹²⁶ Art. 83.2 LSCE, art. 100.1 LCPA, Art. 90.1 LCC-LM, art. 75.1 LCRM.

¹²⁷ art. 84.2 y 106.1.c LCC, art. 77.2 y 100.2.d LCIC. En el caso de la transformación, el fondo solo se puede repartir en forma de participaciones o acciones de la nueva sociedad en función de la actividad cooperativizada (art. 84.3 LCC, art. 77.2 LCIC).

¹²⁸ Aunque la extremeña para dicho cálculo solamente se fija en la actividad cooperativizada en los últimos cinco ejercicios económicos, o desde la constitución de la sociedad si su duración fuese inferior (art. 83.2 LSCE), mientras que la norma murciana deja total libertad para que sean los socios las que fijen los criterios en los estatutos (art. 102.2.b LCRM).

¹²⁹ Art. 106.1.c LCC y art. 100.2.d LCIC.

¹³⁰ Art. 84.4 LCC, art. 77.3 LCIC.

ble del fondo de reserva obligatorio solo es de aplicación en relación con los fondos de reserva generados a partir de la inscripción en el Registro de Cooperativas de la modificación de estatutos que establezca ese carácter”¹³¹, impidiendo además que estas modificaciones estatutarias se produzcan de manera sucesiva al exigir que transcurra un plazo de 5 años entre cada una de las modificaciones en las que se altere dicho carácter¹³².

Pero en la normativa autonómica también se observa como los legisladores han ido más allá de lo que dicta la ACI y permiten el reparto parcial del FRO no solo en caso de desaparición de la cooperativa, sino también en caso de que el socio se dé de baja de la cooperativa. Para ello, las normas cooperativas exigen que el socio haya permanecido al menos durante 5 años en la cooperativa, teniendo derecho al reintegro de una parte alícuota del 50% del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella (art.60.5 LSCE)¹³³. Es decir, el socio saliente tendrá derecho a percibir la mitad de lo que con su actividad cooperativizada haya contribuido a la formación del fondo. Con una intención semejante y tratando de no excluir de este reparto a todos aquellos socios que contribuyeron a su formación, llama la atención la ley extremeña que, aunque inicialmente adopta la interpretación dada por la ACI y únicamente prevé el reparto del FRO en el caso de liquidación de la cooperativa, permite participar en su reparto a los socios que durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa hayan causado baja, voluntaria u obligatoria, o sus causahabientes (art. 83.2 LSCE)¹³⁴.

Por otro lado, encontramos normas autonómicas que, aunque establecen de manera categórica la irrepartibilidad del FRO, por razones de justicia¹³⁵ regulan situaciones excepcionales que permiten su reparto de manera indirecta también en caso de liquidación o de

¹³¹ “En todo caso, son de naturaleza irrepartible los fondos de reserva generados por la cooperativa antes de la entrada en vigor de la presente ley” (art. 84.2 LCC, art. 77.2 LCIC).

¹³² Art. 84.3 LCC, art. 77.3 LCIC.

¹³³ Art. 90.1 LCC-LM, art. 75.1 LCRM.

¹³⁴ Estos antiguos socios participarán en el reparto en la misma proporción, contados los ejercicios desde la fecha de baja, y sobre el importe del Fondo a la fecha de baja.

¹³⁵ En estos términos VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas...*, ob.cit., p. 166.

modificación estructural que conlleve la desaparición de la cooperativa. Así ocurre cuando, por ejemplo, la ley estatal permite que en caso de liquidación de la cooperativa el FRO, o el activo líquido sobrante (que también está compuesto por el importe del FRO no empleado), se pueda individualizar y asignar a los socios para que estos lo puedan trasladar al FRO de la cooperativa en la posteriormente ingresarán¹³⁶; o, como regulan algunas autonómicas, que lo puedan emplear para el pago de las aportaciones obligatorias o de la cuota de ingreso que se le exija para ingresar en otra cooperativa en los supuestos de liquidación¹³⁷ y fusión¹³⁸; o que se destine a actualizar el capital que se restituye al socio en los casos de liquidación¹³⁹. Pero además, encontramos como la norma valenciana también permite ese reparto indirecto del FRO en situaciones en las que no se produce la liquidación de la cooperativa, como por ejemplo, en caso de baja justificada del socio que quiera acceder a otra cooperativa, el fondo podrá destinarse al pago de la cuota de ingreso (art.70.3.c LCCV); o bien, también se podrá emplear en favorecer el acceso de terceros a la condición de socio en la propia cooperativa (art. 70.3.b LCCV)¹⁴⁰.

Todo lo expuesto hasta el momento hacía referencia al FRO de las cooperativas de primer grado. Pero las leyes también contienen un régimen especial para las cooperativas de segundo grado, en las cuales, dependiendo de la legislación, parece que no hay dudas con respecto a la repartibilidad del FRO en caso de liquidación. Así, en la normativa vasca, “el activo sobrante será distribuido entre las personas socias en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años”¹⁴¹. Por su parte la ley estatal parece querer abogar

¹³⁶ Art. 75.2 LCOOP, art. 82.6 LCCV, art. 94.2.d LCCyL. También encontramos esta previsión en normas autonómicas que permiten el reparto parcial del FRO, para la parte no distribuible del mismo (art. 100.4 LCIC, art. 118.3 LCC-LM, art. 102.2.d LCRM).

¹³⁷ Art. 98.3 LCM, art. 62.2.e LCN, art. 99.2.d LCLR. También encontramos esta previsión en normas autonómicas que permiten el reparto parcial del FRO, para la parte no distribuible del mismo (art. 124.3.i LSCE, art. 127.3 LCPA).

¹³⁸ Art.70.3.c LCCV, art. 60.1 LCM.

¹³⁹ Art.70.3.a LCCV, art. 60.1 LCM.

¹⁴⁰ “Los estatutos podrán prever que la tercera persona que solicite su ingreso como socio o socia tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles” (art 65.3 LCCV).

¹⁴¹ “O, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada

por su destino a otro fondo irrepartible al indicar que el FRO se ha de transferir “al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen [...] en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución” (art. 77.4 LCOOP)¹⁴². Sin embargo, el legislador estatal olvida que las cooperativas de segundo grado pueden estar conformadas por sociedades no cooperativas, e incluso por empresarios individuales o socios de trabajo¹⁴³, por lo que en esos casos también se produciría el reparto del FRO. Esta omisión ha sido resuelta por algunas normas autonómicas que han establecido que en caso de que existan entidades no cooperativas o personas físicas que integren la cooperativa de segundo grado, la parte de reserva que les correspondería ha de destinarse o bien a una cooperativa para que lo integre en su FRO, o bien a un tipo concreto de entidades para que lo dediquen al fomento del cooperativismo¹⁴⁴.

6.2. El FEP y el resto de fondos

Como hemos visto, las apreciaciones que realiza la ACI sobre la repartibilidad son referidas al fondo que “refuerza la sostenibilidad del modelo económico de la cooperativa y fortalece el valor intrínseco de una cooperativa”¹⁴⁵, es decir, a lo que las normas cooperativas españolas denominan como FRO. Aun así, los legisladores cooperativos españoles trasladan también esta irrepartibilidad a otros fondos y reservas.

Así ocurre con el FEP, al cual, con la intención de aumentar la protección del fondo y de los fines para los que se ha constituido y dotado, no solo lo configuran como irrepartible entre los socios en

persona socia en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa”(art. 150 LCPV).

¹⁴² Expresiones semejantes se encuentran también en la norma autonómica (art. 108.5 LSCA).

¹⁴³ “Otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo” (art. 77.1 LCOOP).

¹⁴⁴ Entre otras, art. 106.1.d y e LCC, art. 124.5 LSCE.

¹⁴⁵ ACI, *Notas de orientación...*, ob. cit., p.45.

caso de liquidación de la cooperativa, sino que incluso llegan a establecer que es inembargable¹⁴⁶. Como consecuencia de esto, durante la liquidación de la cooperativa el importe de dicho fondo debe ponerse a disposición de una entidad, pública o privada, para que se destine al fomento y promoción del cooperativismo¹⁴⁷. Aun así, como sucedía con el FRO, se observa como algunas legislaciones autonómicas también permiten que los socios de la cooperativa disuelta, para poder ingresar a otra cooperativa, puedan transferir como cuota de ingreso o aportación al capital social la parte que le corresponda de dicho fondo¹⁴⁸.

Con respecto a las reservas voluntarias, en la mayoría de las normas españolas su configuración como repartibles o irrepartibles dependerá de cómo lo hayan establecido los socios bien en los estatutos, bien por el acuerdo de la Asamblea General que las constituyó¹⁴⁹. Sin embargo, encontramos disparidad en algunas normas autonómicas, observándose como algunas leyes exigen que para que sean repartibles estén expresamente reguladas en los estatutos¹⁵⁰; mientras que la norma andaluza indica que los fondos voluntarios que se regulen por vía estatutaria tendrán el carácter de no repartibles¹⁵¹. Los fondos repartibles, según indica la ley estatal, se distribuirán en la liquidación de la cooperativa (art. 75.2.c LCOOP), aunque entendemos que nada impide que los socios configuren su repartibilidad en caso de baja del socio, tal y como recogen algunas normas autonómicas¹⁵². Por último, la distribución de las reservas se realizará “de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde

¹⁴⁶ Art. 56.5 LCOOP y concordantes autonómicos.

¹⁴⁷ Art. 74.2.a LCOOP y concordantes autonómicos.

¹⁴⁸ Art. 124.3.i LSCE, art. 69.e LCA, art. 63.2.e LCN, art. 99.3 LCLR.

¹⁴⁹ Art. 75.2.c LCOOP, art. 70.2.b LCPV, art. 124.2.c LSCE.

¹⁵⁰ Además, los estatutos deberán establecer criterios de individualización y supuestos y requisitos para repartirlos o imputarlos de forma efectiva (Art. 81.4.b LCC, art. 71.1 LCCV, art. 79.1. LCIC).

¹⁵¹ Art. 68.3 LSCA: “Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún fondo de reserva voluntario, que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación...”.

¹⁵² Art. 35.1 LCC, art. 61.1 LCM, art. 71.4 LCCV.

su constitución” (art. 75.2.c LCOOP)¹⁵³. Sorprende el caso de la ley asturiana que establece que su distribución se realizará en proporción a su participación en el capital de la cooperativa (art. 127.2.b LCPA). Asimismo, encontraremos algunas normas autonómicas que excluirán de la distribución a los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la sociedad cooperativa no se justifique esta diferenciación¹⁵⁴.

Por otra parte, en cuanto a las reservas creadas para el reembolso de las aportaciones, queda clara su repartibilidad ya que éstas se constituyen para ser divididas entre los socios en el momento de baja o de liquidación de la cooperativa. A la hora de proceder a su reparto entre los socios, en dos de las leyes que las regulan se observa claramente su intención de hacer frente a la revalorización de las aportaciones al establecer que se calculará “sobre el valor nominal de las participaciones sociales en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del IPC de los últimos cinco años”, exigiendo, además, que el socio que cause baja haya permanecido como mínimo 5 años en la cooperativa¹⁵⁵. En cambio, en la legislación balear, a pesar de que el legislador prevea su constitución con la finalidad de compensar el efecto inflacionista al que alude, se observa cómo más bien a través del reparto de este fondo se trata de recompensar económicamente al socio sin un criterio claro, al establecer que este fondo “se distribuirá a la persona socia en la proporción que le corresponda, según el número de personas socias y la dotación existente el momento de la baja”¹⁵⁶.

Por último, los fondos de retornos serán también repartibles entre los socios. El régimen de disponibilidad y de posterior distribución al socio titular será fijado por la Asamblea General en el acuerdo de constitución de dicho fondo¹⁵⁷, exigiendo algunas normas que se limite la irrepartibilidad del mismo a un período máximo de tiempo¹⁵⁸.

¹⁵³ Art. 98.2.c LCPV, art. 124.2.c LSCE, art. 106.1.c LCC, art. 61.2 LCM, art. 71.2 LCCV. El plazo se reduce a 4 años en art. 79.2 LCIC.

¹⁵⁴ Art. 61.2 LCM. En la norma canaria se reduce a cuatro años (art. 79.2 LCIC).

¹⁵⁵ Art. 93 LCC-LM, art. 77 LCRM.

¹⁵⁶ Art. 97.1 LCIB.

¹⁵⁷ Excepto la norma aragonesa que exige que se regule en los estatutos (art. 58.4.c LCA).

¹⁵⁸ Este periodo máximo de irrepartibilidad lo fijan en 5 años la norma extremeña y aragonesa (art. 81.3.b LSCE, art. 58.4.c LCA); la navarra lo fija en 8 años (art. 52.2.b

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACI: “Rapport sur l’application presente des principes Rochdaliennes” en *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l’Alliance Coopérative Internationale á Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*, Londres, Alliance Coopérative Internationale, 1938, pp. 159-192.
- *Report of the Twenty-Third Congress at Vienna: 5th to 8th September, 1966*, Londres, International Cooperative Alliance, S.A., 1966.
- *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo: informe de la Comisión sobre los “Principios Cooperativos” presentado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena (Austria) en setiembre de 1966*, Rosario, Idelcoop, 1975.
- *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Cooperative Alliance statement on the co-operative identity*, Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1995.
- *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>
- ARCO ÁLVAREZ, J. L. del: “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, núm. 36-38, pp. 5-84.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el TJU”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 288, 2013, pp. 189-222.
- GONDRÁ ELGEZABAL, G., “La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público –COFIP– en la ley vasca y su aplicabilidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2021, núm. 58, pp. 137-173.
- HERNANDEZ CÁCERES, D. : “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 144, 2023.
- HOLYOAKE, G.J.: *Historia de los pioneros de Rochdale*, Zaragoza, Aecoop-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos, 1973.
- ISPIZUA ZUAZUA, J.A.: “La irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio en las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 28, 1997, p 31-174.

LCN); mientras que el resto, entre la que se encuentra la andaluza, dejan total libertad para que sean los socios los que fijen dicho periodo (art. 54.1.c RSCA, art. 58.5.c LCM, art. 95.3 LCPA).

- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las Cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, Buenos Aires, InterCoop, 1975.
- LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, InterCoop, 1961.
- LLOBREGAT HURTADO, M^a. L.: *El principio de mutualidad y su incidencia sobre el régimen jurídico-económico de las sociedades cooperativas* (tesis doctoral), 1989.
- MACPHERSON, I.: “Los principios cooperativos”, *Revista de la Cooperación Internacional: órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional*, núm. 28 (3), 1995, pp.14-28.
- NAGORE APARICIO, I.: “Regulación en legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2020, núm. 57, pp. 253-278.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, 2013, pp.1-X (versión digital).
- SÁNCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA RUIZ, M.: “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativa”, en *El cooperativismo en la coyuntura española actual*, Madrid, Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, 1964, pp. 135-176.
- THOMAS, A.: “The Relation between the Different Forms of Co-operation”, en *Agenda of the Eleventh International Cooperative Congress at Ghent: 1st to 4th September, 1924*, Londres, International Cooperative Alliance, 1924, pp. 97-117.
- VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006.
- “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018, pp. 1-35 (versión digital).
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid, La Ley, 2017.
- VICENT CHULIÁ, F.: “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre)”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1972, núm. 125-126, pp. 429-537.